

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

27173

LEY 42/1984, de 13 de diciembre, por la que se incrementan las plantillas de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Médicos Forenses.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Las plantillas presupuestarias de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Médicos Forenses se incrementarán para 1984 en 32 plazas cada una de ellas.

Artículo segundo

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para autorizar las modificaciones presupuestarias adecuadas, a fin de habilitar en el vigente Presupuesto de Gastos del Estado las dotaciones necesarias para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo tercero.

El Gobierno y, en su caso, el Ministro de Justicia dictará cuantas disposiciones exijan el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 13 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS I,

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUÉZ

27174

LEY 43/1984, de 13 de diciembre, por la que se fijan los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado en 1984.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

De conformidad con lo prevenido en el número dos de su artículo decimotercero, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece que hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia, integrándose en dicho coste tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

En el mismo sentido se pronuncian la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, la disposición décima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, la disposición transitoria décima del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad

Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, la disposición transitoria novena del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Castilla-León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero.

La cobertura del referido coste de los servicios transferidos se logra mediante la participación de cada Comunidad Autónoma en determinados ingresos del Estado, así como, en su caso, a través del rendimiento en su territorio de los tributos cedidos por el Estado a la misma, recursos ambos de las Comunidades Autónomas, a tenor de lo prevenido en los artículos 4.º, 1.º c) y e), y 11, y en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, así como en los respectivos Estatutos de Autonomía antes citados.

Para hacer efectiva dicha cobertura financiera, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, 2.º c), de la Ley Orgánica 8/1980, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en sesión plenaria celebrada el 18 de febrero de 1982, aprobó el método para el cálculo del coste efectivo de los servicios transferidos a los Entes autonómicos, como actuación previa y necesaria para fijar el porcentaje de participación a favor de dichas Comunidades en los ingresos del Estado.

Con la misma finalidad, y en cumplimiento de la disposición transitoria primera, 2.º de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y de las normas estatutarias antes citadas, las respectivas Comisiones Mixtas Paritarias Estado-Comunidad Autónoma han adoptado como propio dicho método de cálculo en las reuniones celebradas los días: 19 de febrero de 1982, Galicia; 25 de febrero de 1982, Cataluña; 21 de mayo de 1982, Cantabria; 20 de julio de 1982, Asturias; 7 de septiembre de 1982, Andalucía; 13 de septiembre de 1982, Murcia; 22 de diciembre de 1982, Aragón; 27 de diciembre de 1982, Comunidad Valenciana; 25 de febrero de 1983, Canarias y Castilla-La Mancha; 28 de febrero de 1983, La Rioja; 20 de junio de 1983, Baleares; 22 de junio de 1983, Extremadura; 27 de junio de 1983, Castilla-León, y 28 de junio de 1983, Madrid.

El citado método permite la determinación del coste efectivo global de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta los costes directos e indirectos, tanto centrales como periféricos, de la prestación de dichos servicios y los gastos de inversión correspondientes. En estos últimos se incluyen tan sólo los imputables al mantenimiento del capital público afecto al servicio traspasado, quedando fuera de su cómputo aquellos otros destinados a la ampliación de dicho capital, cuya financiación se realiza a través del Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con las normas reguladoras del mismo.

A partir del referido método, y con arreglo a los criterios para su aplicación recomendados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, se ha determinado el coste efectivo de los servicios transferidos por el Estado a cada Comunidad Autónoma hasta 31 de diciembre de 1983.

Determinado tal coste, las Comisiones Mixtas Paritarias han procedido a fijar el porcentaje que representa dicho coste en cada Comunidad Autónoma respecto de los ingresos que, efectivamente, ha obtenido el Estado por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas.

De la aplicación del citado procedimiento ha resultado el porcentaje de participación en los ingresos del Estado, con cuyo importe, sin necesidad de acudir a otros recursos, cada Comunidad Autónoma tendría garantizada la financiación del coste de los servicios transferidos, que hayan sido tenidos en cuenta para la fijación del referido porcentaje.

Sin embargo, la cesión del rendimiento de determinados tributos a las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana, Aragón, Canarias y Extremadura, en virtud de lo establecido en las Leyes 40/1961, de 28 de octubre; 30, 31, 32, 37, 38, 40 y 41/1983, de 28 de diciembre, obliga a reducir el porcentaje antes señalado y correspondiente a cada una de estas Comunidades Autónomas, en una cuantía igual al porcentaje que supone la recaudación